ridad Nacional Tribunal del Servicio
ervicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

# RESOLUCIÓN № 001248-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

**EXPEDIENTE**: 1578-2021-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE**: CARLOS OCTAVIO FRANCIA AYARZA

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS

PÚBLICOS

**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO № 728 **MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS OCTAVIO FRANCIA AYARZA contra el resultado final del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-ZRVIII-SHYO, convocado por la ZONA REGISTRAL Nº VIII — SEDE HUANCAYO de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Lima, 9 de julio de 2021

#### **ANTECEDENTES**

1. El 22 de diciembre de 2020, la Zona Registral Nº VIII – Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-ZRVIII-SHYO para la contratación de dos (2) plazas de Registrador Público para las Oficinas Registrales de Huancayo y Huancavelica, en adelante el concurso público.

En dicho concurso público postuló el señor CARLOS OCTAVIO FRANCIA AYARZA, en adelante el impugnante.

- 2. El 3 de marzo de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de conocimientos, no habiendo pasado dicha etapa el impugnante.
- 3. El 11 de marzo de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación curricular.
- 4. El 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo la evaluación psicológica.
- 5. El 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la entrevista personal.
- 6. El 19 de marzo de 2021, se publicaron los resultados finales del concurso público.





## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7. El 2 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del concurso público, solicitando que se declare la nulidad del mismo en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Se evidenció demasiado desorden en la evaluación de conocimientos, existió demora en la hora de inicio del examen, durante el desarrollo del examen se escuchaban voces y conversaciones de los postulantes, se omitió grabar el desarrollo del examen escrito.
  - (ii) La pregunta 11 se encuentra mal formulada dado que la respuesta correcta también sería la alternativa d), la alternativa a) no precisa a qué código se refiere, aparentemente existirían dos respuestas correctas.
  - (iii) La pregunta 27 se encuentra mal formulada dado que el Precedente de Observancia Obligatoria Tercero, aprobado en el año 2012, abordó la calificación de laudos arbitrales, si bien tal precedente fue dejado sin efecto ello no implica que no haya existido. Los precedentes de observancia obligatoria dictados por el Tribunal Registral se refieren también a la calificación de documentos arbitrales, por lo que debería considerarse como correcta la alternativa c).
  - (iv) La pregunta 25 se encuentra mal formulada dado que el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 hace referencia a que el proceso de conocimiento fue llamado antes proceso ordinario, por lo que existirían dos respuestas correctas, las alternativas a) y c).
  - (v) La pregunta 36 se encuentra mal formulada dado que el artículo 923º del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, norma que es plenamente concordante con el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, por lo que existirían dos probables respuestas, las alternativas a) y c).
  - (vi) Las preguntas 31 y 35 se encuentran relacionadas con plenos casatorios civiles; sin embargo, dentro del temario para el concurso público no se aprecia que dentro de las ramas de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil se haya considerado temas de desarrollo de los plenos casatorios civiles.
- 8. Mediante Oficio Nº 85-2021-ZRNºVIII-SHYO/JEF, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.





- 9. Mediante Oficios Nos 003781-2021-SERVIR/TSC y 003782-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación.
- 10. Mediante Oficio № 005169-2021-SERVIR/TSC, se requirió a la Entidad que corra traslado del recurso de apelación al ganador del concurso público, así como también se requirió información y documentación adicional.
- 11. Mediante Oficio № 507-2021-ZRVIII-SHYO/UADM, la Entidad remitió la información y documentación solicitada; asimismo, la absolución del ganador del concurso público, quien principalmente señaló que no se puede ver afectado con la resolución del recurso de apelación dado que tiene derechos adquiridos de buena fe.

### ANÁLISIS

# De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:



¹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

<sup>&</sup>quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Autoridad Nacional

Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>El 1 de julio de 2016.

Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias compr<mark>endidas e</mark>n el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- <sup>8</sup> Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislat<mark>ivo</mark> que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

### "Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
		AMBAS SALAS	
	AMBAS SALAS	Gobierno Nacional	AMBAS SALAS
PRIMERA SALA	Gobierno	(todas las materias)	Gobierno Nacional y
Gobierno Nacional	Nacional	Gobierno Regional y	Gobierno Regional y
(todas las materias)	(todas las	Local	Local
	materias)	(solo régim <mark>en</mark>	(todas las materias)
		discip <mark>linario)</mark>	

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

# Sobre los argumentos del recurso de apelación

- 17. De acuerdo a los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante no superó la etapa de evaluación de conocimientos al no haber obtenido el puntaje mínimo de 13 puntos dado que, del total de cuarenta (40) preguntas respondió correctamente veinticinco (25), obteniendo un total de 12.5 puntos<sup>9</sup>.
- 18. En ese contexto, a través de su recurso de apelación, el impugnante cuestiona precisamente la evaluación de conocimientos del concurso público alegando que se evidenció demasiado desorden en la evaluación, existió demora en la hora de inicio del examen, durante el desarrollo se escuchaban voces y conversaciones de los postulantes y se omitió grabar el desarrollo del examen.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En razón de ½ punto por pregunta.



19. Al respecto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que mediante Acta no presencial № 14 del 2 de marzo de 2021, se dejó constancia del desarrollo de la evaluación de conocimientos conforme al siguiente detalle:

"Siendo las 8:00 a.m. del día 02.03.2021, se reunieron de manera virtual (en el caso del Presidente del Jurado Calificador K.M.T.S) y de manera presencial en la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral № VIII (...) el miembro integrante del Jurador Calificador J.R.P.V y miembro J.A.T.C.

(...) conforme a lo coordinado con el Jurador Calificador el día de ayer se ha creado tres salas adicionales a las dos existentes haciendo un total de cinco salas que fueron distribuidas con una cantidad igual de postulantes a fin de evitar problemas en el momento de la evaluación; siendo ello así, cuando ingresen los postulantes al enlace que fue publicitado será dirigido a las salas que les corresponde (...).

El representante del área usuaria recibe en la oficina de UREG al Fiscal Provincial de Prevención del Delito (...) y al Jefe de OCI (...), posteriormente aproximadamente a las 8:30 el Notario ingresa con el secretario técnico a la Oficina de UREG (...) se procede a llamar a la representante de la Superintendencia Nacional K.M.T.S en presencia del Notario, Fiscal y Jefe de OCI para la remisión de las preguntas (...) por lo que se procede en presencia del Notario, Fiscal y Jefe de OCI a abrir el correo y descargar el archivo para subir las preguntas (...) nos dirigimos al ambiente continuo donde se están instalando las laptops para las cinco salas donde se acreditará e identificará a los postulantes previamente.

Siendo las 10:00 a.m. se procede a dar inicio con el registro e identificación de los postulantes quienes ingresan a las dos salas principales (...) y luego de lo cual son derivados a las salas creadas (...).

Luego del registro e identificación que culminó a las 11:15 aproximadamente se esperó que se envíe el enlace a los coordinadores de las 5 salas para replicarlos por el chat a todos los postulantes.

A las 11:30 a.m. se procedió con compartir el enlace y consecuentemente inicia el examen hasta las 12:30 p.m.

(...)





En presencia del Notario Público, Fiscal de Prevención del Delito y Jefe de OCI, la señorita S.N.C imprime del sistema haciendo los filtros correspondientes, los resultados de aquellos postulantes que han obtenido la nota aprobatoria de 13 que en el sistema de Google Form figura como 26 ya que a cada pregunta se le consignó el valor de 1 por no existir la opción de ½ punto.

*(...)* 

El Fiscal Provincial de Prevención del Delito (...) custodio los celulares del Jurado Calificador como del personal de apoyo durante todo el proceso de la fase de evaluación escrita; asimismo levanto su acta correspondiente donde relata los hechos y no advierte indicios de algún delito (...).

El Notario Público en cumplimiento de su función facciona el acta de presencia, el cual también forma parte de la presente acta.

Retirados el Notario Público, Fiscal de Prevención del Delito y Jefe de OCI aproximadamente a la 1:45 p.m. se procedió a imprimir los exámenes de los postulantes; asimismo, habiendo sido filmado todo el proceso, el Jefe de UTI grabará todo en un USB que será entregado al final del proceso junto con la etapa de entrevista personal (...)".

- 20. A partir de lo expuesto, se advierte que la evaluación de conocimientos se desarrolló bajo la veeduría del Fiscal de Prevención del Delito, del Jefe de OCI de la Entidad y del Notario Público, no habiéndose advertido alguna incidencia o irregularidad en el desarrollo de dicha evaluación que evidencie la configuración de un vicio de nulidad.
- 21. Si bien la evaluación no inició en la hora que estuvo programada desde las 11:00 am hasta las 12:00 p.m, sino que se llevó a cabo desde las 11:30 a.m. hasta las 12:30 p.m., tal retraso de media hora no invalida *per se* el concurso público, ni reviste trascendencia que amerite inevitablemente declarar la nulidad del mismo, considerando que conforme se dejó constancia, la evaluación se llevó a cabo con normalidad, no habiéndose presentado ningún acto irregular.
- 22. En otro extremo, el impugnante cuestiona algunas preguntas formuladas por el Jurado Calificador en el examen de conocimientos, entre ellas, la pregunta 11 que tiene como respuesta correcta la alternativa a) y fue formulada en los siguientes términos:



Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La anticresis es un acto que puede ser inscrito en el registro de predios, porque:

- a) El código ha regulado su inscripción en el libro de registros públicos.
- b) Al tratarse de una garantía posesoria es importante otorgarle.
- c) Por ser una garantía inmobiliaria debe ser oponible frente a terceros.
- d) El reglamento de inscripciones la considera y regula como un acto inscribible.
- 23. En relación con dicha pregunta el impugnante asevera que la respuesta correcta también sería la alternativa d) y que la alternativa a) no precisa a qué código se refiere, por lo que existirían dos respuestas correctas.
- 24. Al respecto, el Jurado Calificador del concurso público sostiene que la respuesta (alternativa a) es clara ya que por su naturaleza real atribuida en el Libro V del Código Civil Peruano, cuyo artículo 2019º numeral 1, se refiere a los actos inscribibles que constituyen, declaren, transmitan, extingan o modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles previsto en el libro de los Registros Públicos. Precisa que existe diversos reglamentos de inscripciones (registro mobiliario de contratos, personas jurídicas, personas naturales, propiedad vehicular, entre otros) por lo que la alternativa d), a la que alude el impugnante, es muy genérica.
- 25. Atendiendo a lo señalado, no se advierte alguna imprecisión en la pregunta 11 toda vez que la alternativa a) identifica el *Libro de Registros Públicos*, el cual regula la inscripción de derechos reales sobre inmuebles, como la anticresis; por lo demás es de conocimiento público que dicho libro se encuentra contenido en el Código Civil.
- 26. Por otra parte, el impugnante cuestiona la pregunta 25 que tiene como respuesta correcta la alternativa c) y fue formulada en los siguientes términos:





- 25) Un proceso de conocimiento se caracteriza porque: \*
  - a) Antes era conocido como un juicio ordinario.
  - b) No tiene regulado el plazo que tomará.
  - c) Ante él se llevarán los procesos que no cuentan con un procedimiento previamente establecido en el código procesal civil.
  - d) Son procesos de puro derecho o también de argumentación.
- 27. En relación con dicha pregunta el impugnante asevera que el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 hace referencia a que el proceso de conocimiento fue llamado antes proceso ordinario, por lo que existirían dos respuestas correctas, las alternativas a) y c).
- 28. Al respecto, el Jurado Calificador del concurso público sostiene que el artículo 475º del Código Procesal Civil señala que se tramitan en proceso de conocimiento los asuntos contenciosos que no tengan vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, por lo que la respuesta es veraz y objetiva.
- 29. Atendiendo a lo señalado, se advierte que en efecto la alternativa c) hace referencia a que en el proceso de conocimiento se comprenden las causas que no tengan un procedimiento, lo que encuentra respaldo en el numeral 1 del artículo 475º del Código Procesal Civil, siendo dicha alternativa la correcta, en tanto que la alternativa a la que alude el impugnante se basa en un código derogado que podría considerarse como un antecedente, mas no como una característica.
- 30. Así también, el impugnante cuestiona la pregunta 27 que tiene como respuesta correcta la alternativa d) y fue formulada en los siguientes términos:
  - 27) Los procedentes de observancia obligatoria que ha regulado la calificación registral en nuestro sistema son aquellos que se refieren a: \*
    - a) La calificación de los documentos judiciales y de la justicia de paz.
    - b) La calificación de documentos administrativos, notariales y judiciales.
    - c) La calificación de documentos judiciales, de la justicia de paz, administrativos y arbitrales.
    - d) La calificación de documentos judiciales, de la justicia de paz y administrativos.





- 31. En relación con dicha pregunta, el impugnante asevera que el Precedente de Observancia Obligatoria Tercero, aprobado en el año 2012, abordó la calificación de laudos arbitrales, si bien tal precedente fue dejado sin efecto ello no implica que no haya existido. Los precedentes de observancia obligatoria dictados por el Tribunal Registral se refieren también a la calificación de documentos arbitrales, por lo que debería considerarse como correcta la alternativa c).
- 32. Al respecto, el Jurado Calificador del concurso público sostiene que la Entidad emitió la Resolución de Superintendencia Nº 226-2014-SUNARP/SN a través de la cual se regula los alcances y límites en la calificación registral de laudos arbitrales. Los precedentes de observancia obligatoria han regulado la calificación de documentos administrativos, documentos judiciales y documentos judiciales emanados de la justicia de paz. El Tribunal Registral dejó sin efecto el acuerdo aprobado en el XCIX Pleno Registral sobre calificación de laudos arbitrales.
- 33. Atendiendo a lo señalado, se advierte que mediante la Resolución de Superintendencia № 226-2014-SUNARP/SN se aprobó la modificación del *Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos*, incorporando disposiciones normativas sobre los alcances de la calificación de laudos arbitrales; sin embargo, no debe perderse de vista que la pregunta parte de la premisa de la calificación registral regulada por los *precedentes de observancia obligatoria* y conforme ha señalado el Jurado Calificador actualmente no hay precedentes sobre la calificación registral de laudos arbitrales toda vez que el Tribunal Registral dejó sin efecto el acuerdo aprobado en el XCIX Pleno Registral sobre calificación de laudos arbitrales. Por consiguiente, la alternativa c) a la que alude el impugnante no puede ser considerada como correcta.
- 34. Por otro lado, el impugnante cuestiona la pregunta 36 que tiene como respuesta correcta la alternativa c) y fue formulada en los siguientes términos:
  - 36) El derecho de propiedad es absoluto, pero puede ser limitado por ley. \*
    - a) Porque así lo ha establecido el Código Civil en el artículo 923.
    - b) Salvo que exista un proceso de Expropiación de acuerdo con el Decreto Legislativo 1192.
    - c) De acuerdo con lo establecido por el artículo 70 de la Constitución.
    - d) La doctrina es muy clara y por ello el propietario puede disponer libremente de su bien, sino para que es propietario.



Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 35. En relación con dicha pregunta, el impugnante asevera que el artículo 923º del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, norma que es plenamente concordante con el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, por lo que existirían dos probables respuestas, las alternativas a) y c).
- 36. Al respecto, el Jurado Calificador del concurso público sostiene que el establecimiento de límites al derecho de propiedad debe realizarse conforme a las garantías normativas que la Constitución Política del Perú pudiera haber previsto en relación con un determinado derecho fundamental, por lo que los límites deben sujetarse al artículo 70º de la Constitución Política del Perú.
- 37. Atendiendo a lo señalado, cabe indicar que la pregunta no parte de la premisa de concordancias normativas, de modo que tenga que interpretarse si una norma concuerda con otra; sino que hace referencia a que el derecho de propiedad puede ser limitado por ley, estableciendo en las alternativas las razones que podrían dar lugar a tal postulado. En ese sentido, se advierte que el límite al derecho de propiedad, en principio, tiene como base el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, en función del cual pueden desprenderse otras normas concordantes; sin embargo, la respuesta correcta es la alternativa c) referida al precitado artículo 70º de la Constitución Política del Perú, norma de mayor jerarquía a la que se supeditan las normas de menor rango.
- 38. Por último, el impugnante cuestiona los temas de las preguntas 31 y 35 formuladas en los siguientes términos:
  - 31) La sentencia en Casación del Octavo Pleno Nacional Casatorio sobre la Disposición de Bienes Sociales ha declarado establecido: \*
    - a) Que el acto celebrado por uno de los cónyuges es ineficaz.
    - b) Que el acto celebrado por una de los cónyuges es anulable y, por tanto, sujeto a confirmación del acto jurídico.
    - c) Que el acto es nulo.
    - d) Que no obstante no encontrarse registrado el inmueble se debió aplicar el principio registral de Tracto Sucesivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Se 070-2013-PCM y la Terrera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticio



Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 35) ¿Encontrándose anotado un embargo es posible que vía una Tercería de Propiedad este pueda no ser ejecutado? \*
  - a) Siempre que el embargo haya sido anotado con anterioridad.
  - b) Ha si lo ha decido un Pleno Nacional Casatorio Civil.
  - c) Salvo que se encuentre en etapa de ejecución judicial el embargo.
  - d) Es necesario que el embargo no sea incompatible con el derecho de propiedad que intenta ser registrado.
- 39. Sobre dichas preguntas, el impugnante asevera que se encuentran relacionadas con plenos casatorios civiles; sin embargo, dentro del temario para el concurso público no se aprecia que como parte de las ramas de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil se haya considerado temas de desarrollo de los plenos casatorios civiles.
- 40. Al respecto, el Jurado Calificador del concurso público sostiene que las interrogantes planteadas resultan cuestiones generales que responden al artículo 400º del Código Procesal Civil, referido al precedente judicial.
- 41. Atendiendo a lo señalado, debe tenerse presente que el "Temario para el Concurso Público de Méritos para el acceso a los cargos de Registrador Público y Asistente Registral", que forma parte del Reglamento de Acceso a la Función Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos № 064-2015-SUNARP/SN, comprende los temas de disposición de bienes sociales (pregunta 31) en la materia de Derecho Civil, y tercería de propiedad y embargo (pregunta 35) en la materia de Derecho Procesal Civil.

En ese sentido, se advierte que los temas de las preguntas bajo comentario sí están previstos en el precitado temario. Debiendo considerarse, además, que el referido temario, tal como su nombre lo indica, comprende el listado de temas que pueden ser objeto de pregunta en las evaluaciones, sin distinguir o limitar dichos temas a una fuente específica, pudiendo provenir de la constitución, los tratados, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, entre otros.

42. Bajo tal orden de consideraciones, dado que el impugnante no superó la evaluación de conocimientos, así como habiéndose desvirtuado los cuestionamientos formulados en cuanto al desarrollo del concurso público, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo



Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS OCTAVIO FRANCIA AYARZA contra el resultado final del Concurso Público de Méritos № 001-2020-ZRVIII-SHYO, convocado por la ZONA REGISTRAL № VIII — SEDE HUANCAYO de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS OCTAVIO FRANCIA AYARZA y a la ZONA REGISTRAL № VIII – SEDE HUANCAYO de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL № VIII – SEDE HUANCAYO de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**CUARTO.**- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

SANDRO ALBERTO **NUNEZ PAZ** 

VOCAL

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO PRESIDENTE

RØSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR VOCAL

L21/P7